

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El domingo 14 del actual, una vez terminado el escrutinio de las elecciones de Diputados provinciales, los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicarán á este Gobierno inmediatamente el resultado de las mismas, utilizando para ello las estaciones telegráficas, del ferrocarril y telefónicas, valiéndose también de peatones para que el servicio se cumpla con la mayor rapidez y urgencia posible.

Zamora 3 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad á persona ú organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquella unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenezca la Caja y á los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos á que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase á la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado á Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos á la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo á que fueron agregados para la formación del expediente, ó al que les corresponda ser destinados, según previene el

artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo á que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de procedencia, quedando sujetos á las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino á Cuerpo, correspondientes á los reclutas destinados á Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos á que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior á la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos é Institutos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidos en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedírselo causas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedades ó defectos físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaron.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión ó que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados á cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo á que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión ó de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir á la concentración por impedírselo el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando

(1) Véase el BOLETIN núm. 27.

bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto á la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sean reconocidos en su domicilio por un Médico militar, ó cerciorarse por la Guardia Civil, ó por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitan general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, á la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio é imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal ó por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les presenten por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, ó el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificados los errores que respecto á la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas á clasificarlos según sus aptitudes, á fin de que sean destinados á los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados á Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinan á los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros é Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña é Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio é Ingenieros.

Un metro 630 para la Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas á los Cuerpos é Institutos se hará con arreglo á la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualquiera que sean sus demás condiciones, á este Regimiento ó unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos á los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, can-

teros, barreneros, soladores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de maquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas á la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales: para las secciones de Ambulancia se destinarán carreros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas á la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros ó potreros pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, tabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros é Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones ú oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados á cubrir plaza en aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una ú otra clase serán destinados á Cuerpo, en atención á la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la ley serán destinados á la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados ó aprehendidos en fecha posterior á la concentración de reclutas á las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren ó falten en las Cajas del cupo asignado á cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado á Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).

6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzas y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cehegin, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesores de las Ordenes religiosas á que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbiteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la tenían en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, ó bien para auxiliar á los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente Vicario de la Región á que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarias, en los Hospitales militares ó Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas relativos á la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, que resolverán en definitiva si están ó no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su destino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades á sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesores de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados á los Jefes de las Cajas para concederles el derecho á ser incluidos en el artículo 237 de la Ley, á fin de que por los Jefes de los Cuerpos á que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan á continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen á nuestra nacionalidad y tienen como anejos á su evangélico fin, otros, al me-

nos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos con misiones el Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

6.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Torkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386 Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pretenezcan al de filas, siéndolo en su lugar á una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán á las Misiones á que sean destinados en la fecha que se ordene el destino á Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados á remitir á los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión á que han sido destinados por sus superiores y país á donde van á residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar á fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse á las Misiones á que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior á la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viages de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse á las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones á que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco á cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero á que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber

que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir á los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas é intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas á las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieren, atendiendo en los límites que sus medios les permitan á las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir á ellas, las observaciones pertinentes á fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la Ley, á las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán á los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados á incorporarse á las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, ínterin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán á las Misiones á que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una á otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes á los cupos de filas ó de instrucción á quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior á la de concentración para su destino á Cuerpo, á cuáles de los preceptos desean acogerse, á fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme á sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse á petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán á las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados á los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos á presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea, regrese definitivamente á la Península antes de su destino á la Guardia colonial ó de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase á residir, remitiendo su filiación original á fin de que por esta Autoridad se le destine á un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente á la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 204 de la Ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región á que pertenezca el

pueblo donde pasen á residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnecen los respectivos archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados á los que tengan en ella su residencia ó en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas ó procedentes de Cajas de la Península

(Se continuará.)

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Abril, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 323 al 350 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 197.595'89 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.980 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 22 de Febrero de 1915.—El Director General, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de, provincia de, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda

proposición en que no se exprese determinada cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1915.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial en que con esta fecha se dicta la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres: D. Esteban Pérez.—Vecindad: Valde-finjas.—Descubierto: 95'20 pesetas.

Lo que se comunica por este periódico oficial para conocimiento del interesado, según dispone el artículo 51 de la Instrucción citada.

Zamora 27 de Febrero de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—683

Ayuntamientos.

PELEAS DE ARRIBA

Por defecto físico del que la desempeñaba y que le impide seguir ejerciendo en éste, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, cuya asignación se halla en el presupuesto municipal, por la asistencia de 25 á 30 familias pobres, reconocimiento de quintos y asistencia á pobres transeúntes que pudiesen ocurrir, pudiendo contratar libremente con los vecinos restantes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Secretaría en término de treinta días, á partir de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y servicios prestados.

Pelear de arriba 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Laureano Fernández. R—695

ARCENILLAS

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 600 pesetas anuales.

Los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que estimen conveniente acompañar á ellas dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Arcenillas 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Marcelino Rodríguez. R—689

FUENTESECAS

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña del año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Fuentesecas 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Felicísimo Alvarez. R—688

PERILLA DE CASTRO

Fijadas definitivamente las cuentas por este Ayuntamiento del año 1914 del presupuesto ordinario y extraordinario, en conformidad de lo prevenido en el artículo 161 de la ley, se acordó se expongan al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito las observaciones que creyeran oportunas.

Perilla de Castro 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—694

PORTO

Don Juan Miguel Granja, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Porto.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del año actual, ha sido incluido el mozo Gabriel Acedo Tomás, hijo de José y Josefa, é ignorándose el paradero del referido mozo, como igualmente el de sus padres, se le cita para que comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á los actos siguientes:

Al sorteo el día 21 de Febrero actual y á la clasificación de mozos alistados el día 7 de Marzo próximo.

De no comparecer á los actos referidos y especialmente de la clasificación, será declarado prófugo y se le instruirá el oportuno expediente, conforme al artículo 157 de la Ley.

Porto 12 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Miguel Granja. R—679

VILLALCAMPO

Terminados por las Juntas del concepto los repartimientos de consumos y paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; pues transcurridos éstos no serán atendidas las que se presenten.

Villalcampo 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Benigno Garzón. R—678

COOMONTE

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos y ganadería para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Coomonte 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Carlos Borrego. R—677

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Terminados por la Junta municipal de este distrito los repartimientos de consumos y paja y leña del año 1915, estarán expuestos al público durante ocho días desde la publicación del presente en el periódico oficial en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones de agravios.

Muelas de los Caballeros 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Tomás Santiago. R—692

SAN PEDRO DE LA NAVE

Terminado por los representantes de los gremios voluntarios el repartimiento de consumos, y por este Ayuntamiento y Junta de asociados el de rastrojera y pampanera para el corriente año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente y á su derecho conduzcan; pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

San Pedro de la Nave 28 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Felipe Ranilla. R—693

AYOÓ DE VIDRIALES

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Ayoó de Vidriales 23 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Domingo Pontejo. R—665

VEZDEMARBAN

El Ayuntamiento que presido ha acordado el deslinde del camino ó cañada de Carrepedrosilla que parte desde los Tejares hasta la Zamorana, á cuyo efecto se constituirá mi autoridad sobre el mismo terreno, acompañado de las personas que sean necesarias á efectuar la operación, al siguiente día hábil de transcurrir los quince, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las nueve de la mañana.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los propietarios de fincas rústicas colindantes con referido camino puedan presenciar el acto y propouer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Vezdemarbán 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Rojo. R—685

VILLAMOR DE LA LADRE

Terminado por la Junta municipal y los representantes del gremio el repartimiento de consumos, rastrojera y barbechera para el corriente año de 1915, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de la Ladre 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Manuel Carrascal. R—686

BARCIAL DEL BARCO

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1915 el mozo Emiliano González Gutiérrez, con arreglo al artículo 34 caso 5.º de la Ley, é ignorándose su paradero, por la presente se le cita para que por sí ó por medio de apoderado comparezca en la Sala Capitular de este Ayuntamiento á la declaración de soldados el día 7 de Marzo á las ocho horas. A este acto comparecerá personalmente ó remitirá á este Ayuntamiento las certificaciones de que trata el artículo 100 de la ley de Quintas de 1912.

Barcial del Barco 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Celestino Gutiérrez. R—687

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Los repartimientos de consumos y arbitrio extraordinario de paja y leña, formados para el corriente año, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, contados desde el que aparezca ser publicado el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Rosinos de la Requejada 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Isidoro Ferrero. R—674

PERERUELA

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito municipal en el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Casa de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes en el expresado plazo.

Pereruela 26 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Crisóstomo Rivera. R—676

SAN ROMAN DEL VALLE

Terminado por los representantes de los gremios y Junta de este distrito los repartimientos de consumos y el de paja y leña para el año actual y los demás impuestos municipales, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Román del Valle 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Sabino Uña. R—675